

AUTO No. 06386

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO 04351 DE FECHA 23 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 de fecha 24 de mayo de 2018, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2018ER142478 de fecha 20 de junio del 2018, el señor JULIÁN EDUARDO ZAPATA CASTILLO, en calidad de Coordinador HSE de CONSTRUCTORA PRIMAR S.A., con Nit. 800.141.409-5, presentó solicitud para llevar a cabo trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 139 No. 96ª-35, de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 04351 de fecha 23 de agosto de 2018, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PA ALTOS DE SAN JORGE, con Nit. 830.054.539-0, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 139 No. 96ª-35, de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Que, en el mismo Auto se requirió al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PA ALTOS DE SAN JORGE, con Nit. 830.054.539-0, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

1. Presentar el Formulario Único Nacional de Solicitud De Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados y/o escrito de coadyuvancia al radicado No. 2018ER142478, de fecha 20 de junio del 2018, suscrito por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, que actúa como vocera del FIDEICOMISO PA ALTOS DE SAN JORGE, con Nit. 830.054.539-0, propietaria del predio ubicado en la Calle 139 No. 96ª-35, de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., en el cual se ratifique la

Página 1 de 10

AUTO No. 06386

solicitud presentada por la señora JUANITA MARCELO BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.050.556, en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA PRIMAR S.A., con Nit. 800.141.409-5 y demás trámites que se adelanten dentro del presente expediente.

2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1) FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, podrán allegar en original, poder especial debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, que actúa como vocera del FIDEICOMISO PA ALTOS DE SAN JORGE, con Nit. 830.054.539-0, propietaria del predio ubicado en la Calle 139 No. 96ª35, de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C.; quien deberá dar alcance igualmente, a las solicitudes iniciales y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0, de la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0.
6. En la Ficha Técnica de registro (Ficha 2), y en el Formulario de recolección de información silvicultural por individuo (Ficha 1), se debe diligenciar la casilla 12 (CODIGO DISTRITAL), para el árbol que se encuentra ubicado en espacio público de uso público, en el caso de que el código SIGAU no exista se debe solicitar la creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas.
7. En caso de tener intención de compensar los individuos arbóreos solicitados para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico para su respectiva aprobación, en caso de que desee compensar los individuos arbóreos solicitados para la tala, mediante plantación. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's. Anexar acta de aprobación del Jardín Botánico José Celestino Mutis.
8. Si dentro del proyecto se contemplan zonas de cesión y/o endurecimiento de zonas verdes, presentar a través de plano a escala 1:500 el inventario de áreas verdes existentes en el área de intervención, donde se evidencia el total de m2 que tienen previsto a endurecer, adjuntando la propuesta para su compensación, con el balance de zonas verdes y deberá anexar el acta

AUTO No. 06386

de aprobación de los diseños paisajísticos relacionados con las zonas de cesión (WR), suscrita por la Dirección de Gestión Ambiental –Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis (JBB).

9. Plano de ubicación exacto (Georreferenciado) de cada uno de los individuos arbóreos que se encuentren en el área del proyecto a escala 1:500, (Superponiendo el proyecto definitivo con cada uno de los individuos vegetales afectados) el cual debe contener la orientación, localización, escala, convenciones, leyendas, grilla, coordenadas, toponimia, título, autor y firma. Lo anterior teniendo en cuenta que los planos presentados no son claros, y no se distinguen los individuos arbóreos y su ubicación.

Que, el mencionado acto administrativo estableció en el párrafo 3 del artículo segundo, respecto al término de vigencia del acto administrativo y la posibilidad de realizar peticiones de prórroga del acto administrativo, lo siguiente:

*“(…) **PARÁGRAFO 3.-** No obstante, lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término (1) mes, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.”*

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 31 de octubre de 2018, al señor JULIAN EDUARDO ZAPATA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.262.622, en calidad de autorizado de la CONSTRUCTORA PRIMAR S.A., con Nit. 800.141.409-5, cobrando ejecutoria el día 01 de noviembre de 2018.

Así mismo logra advertirse que mediante oficios con Radicados 2018ER221457 de fecha 20 de septiembre de 2018 y No. 2018ER282832 de fecha 30 de noviembre de 2018, el señor JULIÁN EDUARDO ZAPATA CASTILLO, en calidad de Coordinador HSE de CONSTRUCTORA PRIMAR S.A., con Nit. 800.141.409-5, solicitó la ampliación del plazo del Auto N. 04351 de fecha 23 de agosto de 2018.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 06386

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que, a su vez el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

Que, el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8, establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...)

AUTO No. 06386

h. Intervención y ocupación del espacio público. *En las obras de infraestructura realizadas en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento técnico y actualización del SIGAU por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público.”

Que, así mismo, el artículo 10 *Ibidem* reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”*.”

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, que dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

“(…) **ARTÍCULO CUARTO:** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

2. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección. (...)”*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las

AUTO No. 06386

actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... *"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *"el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades."*

Que, aunado a lo anterior, el Artículo 13 del Decreto 531 de 2010 señala *"Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Qué, lo referente a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, determina lo siguiente: *"... c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las*

AUTO No. 06386

talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, el Artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, expresa: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, seguidamente, el artículo 18 ibidem estipula: “Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

AUTO No. 06386

Que, descendiendo al caso *sub examine*, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del mencionado acto, 01 de noviembre de 2018, se logró determinar que, la solicitud de prórroga fue presentada dentro del término otorgado por el parágrafo 3 del artículo segundo del Auto No. 04351 de fecha 23 de agosto de 2018.

Que, conforme con lo anterior, atendiendo que el parágrafo 3 del artículo segundo del Auto No. 04351 de fecha 23 de agosto de 2018, estableció un término de un mes para la presentación de la solicitud de prórroga, circunstancia fáctica que se agotó en el presente caso mediante las solicitudes con número de radicados 2018ER221457 de fecha 20 de septiembre de 2018 y No. 2018ER282832 de fecha 30 de noviembre de 2018, resulta procedente acceder a lo solicitado por el señor JULIÁN EDUARDO ZAPATA CASTILLO, en calidad de Coordinador HSE de CONSTRUCTORA PRIMAR S.A., con Nit. 800.141.409-5, por el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente auto, con el objetivo de que presente la totalidad de los documentos solicitados en el Auto No. 04351 de fecha 23 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: PRÓRROGAR el término inicialmente otorgado mediante el Auto No. 04351 de fecha 23 de agosto de 2018, artículo segundo, párrafos segundo y tercero, por el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a favor favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PA ALTOS DE SAN JORGE, con Nit. 830.054.539-0, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 139 No. 96ª-35, de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se le hace saber que, una vez cumplido el término otorgado sin dar cumplimiento a lo requerido, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud y mediante acto administrativo motivado se decretará el respectivo desistimiento y archivo del expediente No. SDA-03-2018-1639.

ARTÍCULO TERCERO: Se informa FIDEICOMISO PA ALTOS DE SAN JORGE, con Nit. 830.054.539-0, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto, cualquier actividad silvicultural que se adelante con los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Calle 139 No. 96ª-35, de la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

AUTO No. 06386

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO PA ALTOS DE SAN JORGE, con Nit. 830.054.539-0, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Calle 31 N° 6-39, Edificio San Martín, piso 20, de la ciudad de Bogotá D.C. Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora JUANITA MARCELO BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.050.556, en calidad de representante legal de la CONSTRUCTORA PRIMAR S.A., con Nit. 800.141.409-5, en la Carrera 49B No. 106-39, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme la dirección registrada en el formato de solicitud.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 10 días del mes de diciembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2018-1639

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS
DELGADO

C.C: 94288873 T.P: N/A

CONTRATO 20180355 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/12/2018

Revisó:

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS

C.C: 1014197833 T.P: N/A

CONTRATO 20180616 DE 2018 FECHA EJECUCION: 06/12/2018

Aprobó:
Firmó:

Página 9 de 10



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 06386

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

10/12/2018